

DIVRCREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: GERALDINE LONDOÑO PEREZ

Ddo: JHONATAN FRANCO ACOSTA

Radicado No. 760013110008-2021-00620-00

Auto Interlocutorio No. 2164

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIOSO, adelantado por GERALDINE LONDOÑO PEREZ contra JHONATAN FRANCO ACOSTA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el modo, tiempo, y lugar, en que se configuraron las causales que se invocan para el divorcio. (Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).
- 2- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 del C.G.P.)
- 3.- No se allegan valoraciones psicológicas y psiquiátricas practicadas a la parte demandante, si se tienen en cuenta que los hechos de la demanda refieren que se encuentra en tratamiento, debido a al maltrato e infidelidad que se invocan como causales para el divorcio. (numeral 3ra artículo 84 C.G.P).
- 4.- El libelo incoatorio de la demanda, no refiere el domicilio de las partes en litis, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (numeral 10 artículo 82 C.G.P).
- 5.- No hay claridad frente algunas de las pretensiones de la demanda, toda vez que en el numeral 3ro, se pide que el porcentaje por alimentos provisionales que se llegara a decretar, sea embargado directamente del salario que devenga el demandado como miembro de las Fuerzas Militares; cautela que no es procedente en el escenario planteado, pues la misma, tendría viabilidad cuando al ser incumplida la cuota alimentaria provisional si fuere decretada, por quien la tiene a cargo, se formula empero dentro del proceso ejecutivo que adelante la parte interesada. Igual situación, frente a las pretensiones indicadas en los numerales 5, 7, y 10. (numeral 4 artículo 82 C.G.P).
- 6.- La solicitud de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, frente a las causales que se invocan para el divorcio. (artículo 212 del C. G.P).
- 7- No hay claridad respecto, al lugar y dirección física de la parte demandada, para recibir notificaciones, toda vez que se refiere desconocerse, empero a la vez se indica que éste, se encuentra presuntamente en el Batallón contra el Narcotráfico Coyalmás, siendo del caso aportarse el lugar y dirección de tal Establecimiento Militar, que determine que el precitado demandado, pueda ser o no notificado personalmente en dicho lugar. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).
- 8- La demanda, refiere dirección electrónica de la parte demandada; sin embargo, no se manifiesta que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes

procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por GERALDINE LONDOÑO PEREZ contra JHONATAN FRANCO ACOSTA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO, abogada con C.C. No. 52.843.464 y con T.P. No. 293.727 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90250418757e222d646652cd6cec9bb6d04ace9225756ec6050124ebdfe7a49a

Documento generado en 01/12/2021 03:12:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>